

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintitrés de abril de dos mil veintiuno

11001 4003 001 2016 00990 00

Agotadas las etapas procesales correspondientes, el Despacho procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía instaurado por RF ENCORE SAS contra VICTOR ALFREDO PEDRAZA PEDRAZA.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial RF ENCORE SAS instauró la correspondiente demanda, para que previo el trámite legal, se librara a su favor y en contra del ejecutado mandamiento de pago con ocasión de la obligación contenida en el pagare aportado como base de la presente demanda.

HECHOS

Fundamento su petición afirmando que el día quince de junio de dos mil doce el demandado otorgo, suscribió y aceptó a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA el pagare base de la presente ejecución con espacios en blanco para su diligenciamiento.

El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA, endoso en propiedad y sin responsabilidad a favor de RF ENCORE SAS el pagare otorgado por el señor VICTOR ALFREDO PEDRAZA PEDRAZA, tal como consta en la nota de endoso suscrita y allegada junto con la presente demanda

Que el demandado no ha cancelado las sumas de dinero adeudadas, motivo por el cual diligencio los espacios en blanco del pagare de conformidad con lo establecido en la carta de instrucciones otorgada por el deudor incorporándose la suma de dinero adeuda al momento de su diligenciamiento.

Que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que se ha generado por el incumplimiento en el pago del capital y los intereses causados.

MANDAMIENTO DE PAGO

El despacho libró mandamiento de pago el día 27 de octubre de 2016 (fl. 35), por valor de \$46.995.600= M/CTE a título de capital incorporado en el pagare allegado con la demanda ejecutiva, junto con los réditos moratorios a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia desde el 2 de octubre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

NOTIFICACIÓN

El demandado se notificó del auto de apremio el 3 de Noviembre de 2020 por conducto de Curador Ad-Litem, previo emplazamiento en legal forma, tal como lo establecen los Arts. 108 y 293 del C. G. del P., y el Decreto 806 de 2020 (fls. 57-58), quien dentro del término legal formuló excepción de mérito.

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

El curador ad-litem en representación del demandado formuló la excepción de mérito que denomino: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA” sustentada en que el titulo valor base de recaudo se estableció como exigible a partir del 1 de octubre de 2016, así las cosas y examinando el término consagrado en artículo 789 del C. de Co., el plazo para que operara la prescripción se cumplió el 1 de octubre de 2019, y al revisar el tramite consagrado dentro del presente asunto se puede determinar que desde la fecha de vencimiento y exigibilidad de la obligación hasta la fecha de notificación del demandado, han transcurrido más de 4 años motivo por el cual se solicita dar por terminado el presente proceso mediante sentencia anticipada.

TRASLADO

De las excepciones de mérito formuladas por el curador ad-litem se corrió traslado a la parte actora quien guardo silencio.

INSTRUCCIÓN

El cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se abrió a pruebas el proceso, teniéndose como tal las documentales aportadas con la demanda. En este mismo proveído acorde a dispuesto en el numeral 2° del artículo 278, parágrafo 3° del artículo 390 en concordancia con el numeral 2° del artículo 443 del C. G. del P., teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar y, que el material probatorio aportado a la demanda junto con el escrito de excepciones es suficiente para resolver el objeto del litigio mediante sentencia escrita se corrió traslado a las partes, por el término común de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión (art. 117 inciso 3° *ibídem*). En virtud de ello, tanto el demandante como el curador ad-litem no realizaron pronunciamiento alguno.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Estima el Juzgado que se satisfacen los presupuestos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas, comparecer al proceso y ostentar el Despacho la competencia para dirimir el asunto; Tampoco se observa vicio alguno que derive la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

CONSIDERACIONES

La finalidad de los procesos de ejecución es el cumplimiento coactivo de las acreencias aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. No obstante, el demandado puede defenderse por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien no haber nacido a la vida jurídica la obligación, o haber sido extinguida por algún medio legal E.T.C; Ahora bien, al efectuar la revisión oficiosa del título base de la ejecución, encuentra el Despacho que ésta goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. Además, como dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que este documento registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P.

Caso Concreto

Así las cosas, y en aras de resolver las excepciones propuestas por el curador ad-litem del ejecutado, resulta importante establecer que la razón fundamental para que el mismo se opusiera a las pretensiones incoadas por la actora, radica en que el título valor base de recaudo se hizo exigible a partir del 1 de octubre de 2016, por lo que teniendo en cuenta el termino consagrado en el artículo 789 del C. de Co, el plazo para que operara la prescripción se cumplió el 1 de octubre de 2019.

De la misma que dentro del presente asunto no opera el fenómeno de la interrupción, debido a que la demanda fue presentada en octubre 2016 y al tenor del artículo 94 del Código General del Proceso el mandamiento de pago debió ser notificado a la parte demandada dentro del año siguiente, situación que no ocurrió, puesto que solo vino a producirse en forma efectiva hasta el 03 de noviembre de 2020.

Por su parte la demandante, guardo silencio.

La PRESCRIPCIÓN como mecanismo aceptado en nuestro ordenamiento legal reviste un doble carácter; el adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y el extintivo, cuando por el sólo transcurso del tiempo se extinguen los derechos o acciones de otros (art. 2512 del C.C.).

En tal sentido, acorde con el art. 2535 del C. C., la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el propio legislador. Es así como en el art. 789 del C. Co., indica que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Así las cosas, se advierte que el documento objeto de recaudo que se encuentra otorgado por la parte demandada, tiene como fecha de vencimiento el primero (01) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por lo que, al tenor del artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribiría el día 01 de octubre de 2019. Sin embargo a voces del artículo 2539 del Código Civil, se dispone que: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo [2524](#)”*.

Ahora bien, teniendo por cierto que el demandado se notificó del mandamiento de pago por intermedio de curador ad-litem el día 3 de noviembre de 2020, fácil se advierte la consumación de la susodicha prescripción extintiva de la acción cambiaria. Nótese que el artículo 94 del C.G.P., dispone *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*, por lo que, la interrupción de la prescripción que se verificó con la oportuna presentación de la demanda (21 de octubre de 2016) no cobró eficacia, por cuanto el mandamiento de pago NO fue notificado al ejecutado dentro del término del año siguiente a la fecha en que, por estado, se enteró al actor de la misma providencia (28 de octubre de 2016), conforme lo estipulaba el artículo 94 del C. G. del P., esto es, no se notificó antes del 28 de Octubre de 2017.

De la misma forma y como quiera que nos encontramos en estado de emergencia social, se hace necesario tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020 emitido por el gobierno nacional, el cual dispone que el término bien sea de meses o años, se suspenderá desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales, que para el efecto ocurrió desde el pasado 1 de julio de 2020, situación que tampoco desvirtúa lo señalada por el curador ad-litem en su contestación.

En tal virtud, se impone declarar probada la excepción de prescripción de la acción propuesta por el curador ad-litem del demandado, pues habiéndose notificado a la pasiva en la fecha antes señalada, resulta evidente que el fenómeno de la prescripción se logró consumir el día 01 de octubre de 2019 al no haberse logrado con la presentación de la demanda la interrupción pretendida como se advirtió anteriormente, y que el demandado se notificó hasta el 3 de Noviembre de 2020, sin que se acreditara interrupción civil o natural de la prescripción.

Conducta Procesal De Las Partes

La parte demandada actuando mediante curador ad-litem se opuso a las pretensiones de la demanda en el término previsto para ello. Por su parte, la demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a las manifestaciones esbozadas por el auxiliar de la justicia, sin embargo no se deducen indicios, por cuanto la resolución de la excepción no requiere de práctica de pruebas, diferentes a las documentales.

Alegatos De Conclusión

La parte demandante guardó silencio respecto a los hechos exceptivos formulados en la contestación de la demanda. Por su parte, el curador ad-litem del ejecutado no efectuó pronunciamiento alguno con relación a los alegatos de conclusión.

Conclusión

En virtud a las consideraciones consignadas en esta providencia, se declarará probada la excepción “PRESCRIPCIÓN” formulada por el curador ad litem del ejecutado, al no haberse logrado con la presentación de la demanda la interrupción pretendida como se advirtió anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA” propuesta por el curador ad-litem del ejecutado en virtud a las consideraciones en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la terminación del proceso.

TERCERO: **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO. Condenase a la parte ejecutante a cubrir los perjuicios que el demandado haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares practicadas y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el artículo 283 del C. G. del P.

QUINTO. **CONDENAR** al demandante al pago de las costas en favor del demandado. **LIQUÍDENSE** por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.oo=.

SEXTO. Archívese las actuaciones en su oportunidad, previa anotación en el sistema de gestión y su respectivo registro en el drive.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

11001 4003 001 2016 00990 00

Firmado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 26 de abril de 2021

Por:

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
SECRETARIO

EDUARDO ANDRES CABRALES ALARCON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3228814b3451df06fed566c3317753a70a13b0ea3abad8eb8bd9c3c61b590f5

Documento generado en 23/04/2021 08:05:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**